Zapopan, Jalisco, trece de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva, los autos del **juicio mercantil oral 399/2026-IV**, promovido por ******* ****** ********, por su propio derecho, en contra de la ******** ******* ** **********.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veintiséis, en el Buzón judicial del Poder Judicial de la Federación, turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, el cinco siguiente, y recibido físicamente por este juzgado el mismo día, ******* ****** ********, por derecho propio, compareció a demandar, en la vía mercantil oral, a la ******** ******* ** **********, por las prestaciones que de su escrito se advierten.

SEGUNDO. **Trámite del juicio.**

Previa prevención cumplida mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la parte demandada.

El actuario judicial de la adscripción llevó a cabo el emplazamiento de la demandada el treinta de junio de dos mil veintiséis, en los términos que se advierten del acta y cédula relativa.

La enjuiciada contestó la demanda ejercida en su contra, mediante escrito presentado en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el catorce de junio de dos mil veintiséis, por conducto de su apoderado ***** ****** ******** *********; por lo que dicho ocurso

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se proveyó en el auto de quince de julio siguiente, en el que, entre otras cuestiones, se tuvo a la enjuiciada contestando la demanda, objetando las pruebas ahí indicadas y haciendo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes ahí precisadas, con lo que se dio vista al accionante para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

Al haber transcurrido el término de tres días concedido a la parte demandada para desahogar la vista que le fue dada, respecto de la contestación de demanda, por acuerdo de doce de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por perdido el derecho de dicha parte para tal efecto.

Finalmente, en proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia preliminar.

TERCERO. Audiencia preliminar.

El veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia preliminar señalada para las diez horas con treinta minutos, en los términos que se advierten del acta y de la videograbación respectiva.

CUARTO. Audiencia del juicio.

El cinco de noviembre de dos mil veintiséis, se inició la audiencia del juicio señalada para las doce horas con treinta minutos; misma que se desahogó en los términos que se advierten del acta y de la videograbación respectiva, la cual se suspendió a efecto de emitir la sentencia que en derecho proceda por escrito, debidamente fundada y motivada.

El trece de noviembre de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia del juicio, señalada para las catorce horas, en los términos que se advierte de la videograbación respectiva, en la que, entre otras cuestiones, **se declaró visto el asunto** y se dictó sentencia definitiva, en los términos que se advierten del acta y de la videograbación respectiva.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

PJF Versión Pública

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

No se hace mayor pronunciamiento en cuanto a la competencia de este **Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan**, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1114 y 1115 del Código de Comercio, las cuestiones de competencia sólo podrán plantearse a instancia de parte, ya sea por inhibitoria o declinatoria, sin que en el caso, se haya hecho valer; y, los tribunales quedan legalmente impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, salvo en el primer proveído que se dicte en la demanda principal cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, o, en la reconvención, cuando ésta sea procedente, según la cuantía del negocio.

SEGUNDO. Personalidad.

Como se hizo constar en la audiencia preliminar, en términos de los artículos 1056 y 1061 del Código de Comercio, la personalidad de las partes quedó acreditada.

TERCERO. Vía.

Toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la procedencia de la vía es un presupuesto procesal de orden público, que debe analizarse antes de resolver el fondo de la cuestión planteada, se procede a analizar la misma.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, localizable con el registro digital: 178665, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 576, que establece:

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001634
05/05/29 13:55:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> "***PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.*** *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.".*

En el caso, la vía mercantil oral resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, de la citada legislación, los juicios mercantiles son, entre otros, orales, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía; siempre que ésta sea determinada y no exista una vía especial; extremos que se colman en el presente juicio.

CUARTO. Legitimación en la causa.

Por ser la legitimación en la causa una cuestión que

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

PJF - Versión Pública

atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, sólo puede estudiarse en el momento en el que se pronuncie la sentencia definitiva, se procede a analizar la misma.

Corrobora lo expuesto, la jurisprudencia I.11o.C. J/12, integrada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2066, del Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

> *"**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.".*

Asimismo, resulta aplicable, la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, integrada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1600, del Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

> *"**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando*

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”.

Así las cosas, la actora ******* ****** ********, se encuentra legitimada activamente en la causa, en términos de lo establecido por el artículo 1,056 del Código de Comercio, para promover el presente juicio mercantil oral, pues hace valer un derecho que tiene su origen en el aviso de revisión y la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica folio *****, ambos de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, respecto del registro permanente de usuario (RPU) **********, practicada por personal de la demandada ******** ******* ** **********, y en el cobro por ajuste a la facturación derivado de dicha revisión, identificado con el número ***/**2026**, por uso indebido de contrato, por el periodo comprendido del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve al diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, por la cantidad de $********* (********* ********* *** ********** ******* * ** **pesos**, **** **centavos**, **moneda nacional**), emitido por la demandada ******** ******* ** **********.

De igual forma, la demandada ******** ******* ** ********** **se encuentra legitimada pasivamente en la causa**, toda vez que su personal practicó la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** , ambos de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, respecto del registro permanente de usuario (RPU) **********, cuya nulidad se demanda*;* diligencia de la que derivó el aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido de contrato identificado con el número ***/**2026**, realizado por la demandada ******** ******* ** **********, por uso indebido de contrato, por el periodo comprendido del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve al diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, por la cantidad de $********* (********* *** ********** ******* * ** **pesos**, **** **centavos**, **moneda nacional**), de veintisiete de abril de

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662f63a6633000000000000001634
05/05/29 13:55:48

PJF - Versión Pública

dos mil veintiséis, respecto de las que también se solicita su nulidad, es evidente que como se dijo, es quien legítimamente puede oponerse a las reclamaciones del accionante.

QUINTO.- Estudio de las excepciones.

Las excepciones planteadas por la demandada**,** se sintetizan en los términos siguientes:

1. Todas y cada una de las que se oponen a lo largo del presente escrito que no tengan señalamiento especial en este capítulo.

2. LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

4. FALSEDAD EN LA FORMA Y TÉRMINOS DE PROPONER LA DEMANDA.

5. LA DERIVADA DEL ARTÍCULO 1194 DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 81 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

6. LA DE SINE ACTIONE AGIS.

7. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.

8. FALTA GENÉRICA DE ACCIÓN Y DERECHO.

9. LA EXCEPCIÓN MUTATIS LIBELUS.

10. LA EXCEPCIÓN PLUS PETITIO.

11. LA EXCEPCIÓN DE INAUTONOMIA.

12. LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA DEL ARTICULO 20 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

13. LA DERIVADA DEL ARTICULO 1084 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Cabe precisar que, de una lectura integral al escrito de contestación de demanda, esta juzgadora, advierte la siguiente excepción:

Acusa rebeldía y pide se tenga por perdido el derecho a la parte actora a ofrecer con posterioridad algún otro documento en el que trate de fundar su acción. A menos

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que sean de los que legalmente no están a su disposición y así lo haya manifestado en su demanda.

—Hasta aquí las excepciones opuestas-.

Se debe establecer que, el estudio de las excepciones en que se hagan valer argumentos similares, se estudiará de manera conjunta.

Ahora bien, se califican de **infundadas** las excepciones que la demandada denomina como: ***"6. SINE ACTIONE AGIS", "7. FALTA DE ACCIÓN"*** y ***"8. EXCEPCIÓN DE FALTA GENÉRICA DE ACCIÓN Y DERECHO",*** las que se hicieron consistir en la negación del derecho invocado por la parte actora y en consecuencia, las prestaciones y hechos planteados en la demanda, produciendo que la carga de la prueba sea soportada por la contraparte y que las personas juzgadoras examinen en sentencia todos y cada uno de los elementos de la acción.

Se otorgan el calificativo de **infundada** a las excepciones en estudio, dado que los argumentos que expone no constituyen propiamente excepciones, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba al accionante y obligan a las personas juzgadoras a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que su análisis, debe realizarse al examinar la procedencia de aquélla.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta 54 del Semanario Judicial de la Federación, Junio de 1992, página 62, cuyo sumario es el siguiente:

> *"**SINE ACTIONE AGIS**. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para*

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000016334
05/05/29 13:55:48

Versión Pública

> *destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.*

Así como, en la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital 216619, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Abril de 1993, página 237, de rubro y texto siguientes:

> *"**DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS**. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.".*

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662f63a6633000000000000001633405052913555 48

De igual forma, se califica de **infundada** la excepción "***9. MUTATIS LIBELUS"***, consistente en que la parte actora no podrá ampliar o aclarar su demanda inicial, ni exhibir documento alguno con posterioridad, a excepción de los supervenientes; y en la que acusa rebeldía y pide se tenga por perdido el derecho a la parte actora a ofrecer con posterioridad algún otro documento en el que trate de fundar su acción, a menos que sean de los que legalmente no están a su disposición y así lo haya manifestado en su demanda.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias de autos no se advierte que la parte actora haya intentado realizar tales actos.

También resulta **infundada** la excepción ***"2. OBSCURIDAD DE LA DEMANDA"***, la que se sustenta en que la forma y modo vago, oscuro e impreciso de exponer

los hechos en general en su demanda, ya que los hechos en que La parte actora funda su petición, no los narra sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que se impide pueda producir contestación y defensa, dejando en total estado de indefensión a la demandada, puesto que los hechos carecen y adolecen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, requisitos indispensables para acreditar los hechos base de toda demanda judicial.

Aunado a que, los hechos planteados son oscuros, indeterminados, unilaterales, subjetivos, sin fundamento fáctico, ni jurídico.

Y que la demanda es vaga e imprecisa al no delimitar de manera contundente circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, resulta pertinente precisar que para la procedencia de la excepción de oscuridad la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales.

En el caso, en el escrito de demanda y su aclaración, la actora narró, sus hechos de manera sucinta y detallada, permitiendo apreciar el acto controvertido, además, precisó los argumentos en que sustenta la nulidad de los mismos, tan es así, que la apoderada de la enjuiciada negó la procedencia de las prestaciones, controvirtió los hechos en la forma que a su interés jurídico convino y, de igual forma, opuso las excepciones y defensas que consideró convenientes; es decir, tuvo a su alcance los elementos para controvertir la demanda, máxime que ofreció las pruebas que consideró procedentes para acreditar sus defensas.

Cabe precisar que en el presente considerando no se

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

PJF - Versión Pública

hace pronunciamiento alguno en cuanto a la procedencia o improcedencia de la acción y las prestaciones reclamadas por el actor; sino que únicamente se verificó que el escrito de demanda se apegara a lo dispuesto por el dispositivo 1390 Bis 11 del Código de Comercio.

En consecuencia, como se anticipó, la excepción de oscuridad hecha valer por la demandada resulta **infundada**.

Cobra aplicación, por las razones que la informan, la jurisprudencia V.1o. J/29, consultable con el Registro digital: 210330, integrada por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la Página 62, del Tomo 81, Septiembre de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación que a la letra dice:

> *“**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA**. Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda, porqué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.”.*

En otro aspecto, se advierte que los argumentos en que se sustentan las excepciones que hace valer como: ***“3. Improcedencia de la acción”, “4. Falsedad en la forma y términos de proponer la demanda”, “5. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”*** y ***“12. La excepción deducida del artículo 20 del Código Civil Federal”***, tienen estrecha vinculación con el fondo de la litis, por lo que su estudio se realizará en forma conjunta con la acción

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

intentada en el juicio.

Por lo que ve a las excepciones denominadas como: ***"10. La excepción plus petitio"*** y ***"11. Inautonomía"***; su estudio se realizará con posterioridad a que se analice la procedencia de la totalidad de las prestaciones (con excepción de las costas).

Respecto de la excepción ***"13. La derivada del artículo 1084 fracción V del Código de Comercio",*** al tener relación con la procedencia de las costas, su estudio se realizará en forma conjunta con el análisis de dicha prestación.

Por lo que ve a la excepción que el apoderado de la demandada denomina como: ***"1. Todas y cada una de las que se oponen a lo largo del presente escrito que no tengan señalamiento especial en este capítulo"***; cabe señalar que esta juzgadora no advierte una diversa defensa que el apoderado de la demandada hiciera valer.

SEXTO. Estudio del fondo de la litis.

En ese sentido, se procede a realizar el estudio de la acción ejercida, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, la actora debe probar su acción.

Como se advierte del contenido integral de la demanda, del cumplimiento a la prevención formulada, el escrito de contestación y el desahogo de vista, se advierte que la materia de **la litis en el presente asunto se constriñe a determinar,** si resulta procedente declarar la **nulidad absoluta de la diligencia de revisión** al sistema de medición y la instalación eléctrica documentado en la constancia de revisión de folio *****, de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, practicada por personal de la demandada ******** ******* ** **********; de igual

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662f63a6633000000000000001634
05/05/29 13:55:48

PJF - Versión Pública

forma, determinar si resulta procedente declarar la **nulidad absoluta** del **aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato** ***/2026**, por la cantidad de $********* **(********* *** ********** ******* * ** pesos, **** centavos, moneda nacional)**; de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, emitido por la demandada ******** ******* ** **********; respecto del Registro Permanente de Usuario (RPU) ********** a nombre de la accionante ******* ****** ********.

Y, en caso de que resulte procedente declarar la nulidad, **condenar a la demandada** ******** ******* ** **********, **a cancelar** la constancia de revisión; así como el formato de aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato; asimismo, **a cancelar los registros** derivados del ajuste de facturación en sus sistemas, entre ellos la cancelación del adeudo respectivo**.**

Asimismo, realice la reconexión del suministro de energía eléctrica

Finalmente, determinar si resulta procedente condenar a alguna de las partes al pago de **gastos y costas**.

—Hasta aquí la fijación de la litis—

Primeramente, resulta relevante acotar que existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que los actos que deriven del contrato de suministro de energía eléctrica son de naturaleza comercial, al tratarse de controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica.

La jurisprudencia aludida es localizable con el Registro

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633 4
05/05/29 13:55:48

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

digital: 2015944, Décima Época, Materias(s): Común, Civil, Tesis: 2a./J. 156/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo I, página 336, Tipo: Jurisprudencia; y, es de literal siguiente:

> *"**COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.** De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil."*

En la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia transcrita, la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal señaló que en los actos que deriven de un contrato de suministro de energía eléctrica, la ******** ******* ** ********** **no actúa en ejercicio de una potestad administrativa que le otorgue atribuciones de tal magnitud, que actualicen una relación de supra subordinación frente a los particulares, ni realiza actos equiparables a dicha relación, que se rige por disposiciones de carácter administrativo**.

Además, el artículo 6 de la Ley de la Empresa Pública del Estado, Comisión Federal de Electricidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco[1], establece que los actos que emita la ******** ******* ** ********** **son de naturaleza comercial, en tanto que le son aplicables las legislaciones mercantil y civil**.

En consecuencia, toda vez que los actos cuya nulidad

[1] ***"Artículo 6.**- La ******** ******* ** ********** como entidad, forma parte de la administración pública paraestatal y se sujeta a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos.*
***El derecho civil y mercantil, es aplicable de manera supletoria, según la naturaleza del acto**.*
Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan, se deben aplicar siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley. […].

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662f63a6633000000000000001633405052913555 48
PJF - Versión Pública

se reclama tienen su origen en el contrato de suministro de energía eléctrica que tiene celebrado la actora con la ******** ******* ** **********; a efecto de resolver la litis planteada debe estarse a lo dispuesto por la legislación mercantil y civil.

Cabe precisar que, **respecto a la acción de nulidad, en materia mercantil,** la Primera Sala del Más Alto Tribunal, ha establecido las consideraciones siguientes:

Los actos jurídicos pueden definirse como la manifestación de la voluntad para producir consecuencias de derecho. La validez de los mismos puede considerarse, en sí, como la perfección del acto si se reúnen los elementos esenciales y no existe vicio alguno que los anule.

Así, en cuanto a los elementos esenciales, de conformidad con el artículo 2224 del Código Civil Federal, interpretado a contrario sensu, los actos jurídicos generalmente necesitan para existir de dos elementos:

a) El consentimiento.

b) El objeto.

Si estos elementos no concurren, entonces se está ante la inexistencia del acto y, en consecuencia, éste no es susceptible de producir efecto jurídico alguno.

Asimismo, indicó que además de la concurrencia de esos elementos esenciales, para que un acto sea válido, no debe tener ningún vicio interno o externo, o de lo contrario se está ante un acto viciado de nulidad, supuesto en el cual el acto jurídico existe, pero no es eficaz, es decir, no produce efectos jurídicos.

Refirió que la legislación civil prevé una consecuencia para el caso de que los actos jurídicos tengan

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

algún vicio que la propia ley establece como causante de invalidez, como sucede cuando el objeto es ilícito, no se observaron las formas legales para el acto, existe error, dolo o violencia en la manifestación de la voluntad o si las partes eran incapaces. En cualquiera de esos casos, el acto jurídico en cuestión existe, pero esa existencia es imperfecta.

Esa existencia imperfecta de los actos jurídicos es lo que las leyes y la doctrina conocen como nulidad y no es otra cosa más que, por un lado, una sanción y, por el otro, una protección prevista por el legislador para el caso de que los actos jurídicos se realicen con algún vicio de los mencionados.

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

Las anteriores consideraciones se contienen en la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 11/2007, Registro IUS: 172731, publicada en la página 143, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

> ***"NULIDAD ABSOLUTA. PROCEDE CUANDO SE ALEGA LA FALSEDAD DE LA FIRMA IMPRESA EN UN PAGARÉ (VOUCHER) SUSCRITO EN VIRTUD DE UNA COMPRA REALIZADA A TRAVÉS DE UNA TARJETA DE CRÉDITO.*** *Cuando se reclama a las instituciones de crédito la cancelación de los cargos a una tarjeta de crédito, por la falsedad de la firma asentada en los pagarés recibidos "salvo buen cobro" por los establecimientos afiliados (vouchers), procede la acción de nulidad absoluta prevista en el artículo 2225 del Código Civil Federal. Ello es así, porque si bien es cierto que las resoluciones de los juzgadores deben guiarse por el principio de especialidad de la ley, se advierte que ni la legislación mercantil en general ni alguna otra norma específica para estos casos regula expresamente la acción de nulidad. Por ello, debe estarse a lo dispuesto por el ordenamiento civil referido, que regula los efectos y las consecuencias de los actos existentes pero viciados, como en la hipótesis referida. Además, aunque*

Versión Pública

se declare la nulidad absoluta de los pagarés suscritos por virtud de una compra realizada a través de una tarjeta de crédito, ello no significa que quede intocada la conducta de la persona que falsificó la firma, pues, por un lado, la relación contractual yace sólo entre el acreditante (banco) y el acreditado (tarjetahabiente), con independencia de la relación que exista entre el acreditante y el establecimiento afiliado de que se trate y, por el otro, la ley no impide que el afectado accione contra quien resulte responsable a fin de que lo indemnice o le repare el daño ocasionado."

Con base en lo expuesto, a fin de que prospere la acción ejercida, deben quedar acreditados los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación comercial entre la actora y la demandada ******** ******* ** **********.

2. La existencia de la diligencia de revisión, así como la existencia del cobro por ajuste de facturación cuya nulidad se reclama.

3. Que los actos se encuentren viciados, esto es, que se actualice alguna de las causas que invalidan los actos conforme a la legislación sustantiva civil.

En el caso, como se verá, se encuentran acreditados el primer y segundo elementos de la acción, el primero de ellos, consistentes en la existencia de la relación comercial entre la actora y la demandada; y, el segundo, en la existencia de la diligencia de revisión y la existencia del cobro por ajuste de facturación cuya nulidad se reclaman.

Lo anterior, ante la falta de controversia entre las partes contendientes.

En efecto, en la audiencia preliminar, las partes fijaron como tales, los siguientes:

- La existencia de la relación contractual entre las partes.
- La existencia de la revisión al sistema de

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

medición e instalación eléctrica folio *****, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Así también, la accionante allegó el Formato de aviso de cobro de ajuste de facturación por uso indebido con contrato ***/2026, de fecha de veintisiete de abril de dos mil veintiséis. Documento que goza de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1241 y 1296, del Código de Comercio, habida cuenta que no fue objetado ni tildado de falso.

De ahí que, la existencia de la diligencia de revisión y del ajuste a la facturación cuya nulidad se demanda, quedaron acreditados en los términos antes expuestos.

Máxime que, al no estar controvertidos dichos tópicos, quedan relevados de prueba, en términos del artículo 1390 bis 37, párrafo segundo, del Código de Comercio[2].

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.2o.C.2 C, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, página 448, que es del tenor siguiente:

> *"**PRUEBAS EN JUICIOS MERCANTILES. MATERIA DE LAS. SÓLO LA CONSTITUYEN LOS HECHOS CONTROVERTIDOS**. Cuando el demandado no contesta en tiempo la demanda y la litis en el juicio natural se integró sin defensas o excepciones, el a quo no debe tomar en consideración excepciones opuestas que no se tuvieron como tales por extemporáneas, ni pruebas relacionadas con esas defensas, porque en esta circunstancia, este material probatorio no puede referirse a alguna alegación jurídica hecha en la contestación a la demanda, máxime si esas pruebas se ofrecieron después de que ya se había citado a*

[2] Artículo 1390 Bis 37. --- (…) --- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez procederá a la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Título.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

Versión Pública

las partes para oír sentencia, dado que en los juicios mercantiles, la materia de la prueba sólo la constituyen los hechos controvertidos, pues de acuerdo al artículo 1194 del Código de Comercio, al actor le corresponde la carga de la prueba de su acción y al reo la de sus excepciones. Por su parte, el artículo 1197 de dicho Código preceptúa que sólo los hechos están sujetos a prueba. Además, el artículo 1327 de tal ordenamiento, expresamente determina que la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación. En estas condiciones, la interpretación armónica de tales preceptos permite concluir que si determinado hecho o excepción no se tuvo legalmente como tal en el escrito de contestación de la demanda, no hubo materia de prueba para el demandado respecto a cuestiones que no adujo oportunamente, y aunque quedara demostrado ese hecho o excepción extemporánea, al no haber sido mencionado en los escritos que fijaron la litis, no es admisible tomarlos en consideración en la sentencia, porque si así fuera, la sentencia sería incongruente y violatoria de la última de las disposiciones citadas."

Por ende, como se anticipó, se tienen por **acreditados el primero y segundo de los elementos de la acción**.

Asimismo, **quedó probado el tercer elemento de la acción**, consistente en que los actos se encuentren viciados, esto es, que se actualice alguna de las causas que invalidan los actos conforme a la legislación sustantiva civil.

Siguiendo con el análisis de la litis planteada, se debe reiterar, que, en el presente caso, los actos cuya nulidad se reclama tienen su origen en el contrato de suministro eléctrico que rige el contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica de baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno; **por lo que, a efecto de resolver la litis planteada debe estarse a lo dispuesto por la legislación mercantil y civil, no así a la administrativa**.

Precisado lo anterior, debe señalarse que, la actora hace valer múltiples argumentos tendientes a evidenciar que los actos cuya nulidad reclama no se llevaron **conforme a lo establecido en disposiciones y legislaciones de carácter administrativo**, entre otras:

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

- Que no existe un mandamiento escrito emitido por autoridad u órgano competente que ordene formalmente **la visita de revisión y verificación** en su domicilio, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 27 del Estatuto Orgánico de CFE Distribución publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de enero de dos mil dieciocho, el cual delimita las facultades exclusivas de las gerencias divisionales y superintendencias para la ejecución de este tipo de actos de molestia.
- Que no se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en lo numerales 2.3 fracciones IX, XXI, LVII, 4, 5 párrafo segundo, 7, 11 fracción XXXVII y 33 párrafo tercero fracción V de la Ley del Industria Eléctrica, así como los artículos 1, 2, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, tales como, la intervención de unidades de verificación autorizadas, entrega de orden escrita, levantamiento de acta circunstanciada ante dos testigos y otorgamiento de garantía de audiencia para ofrecer pruebas en el plazo legal, Fundamento citado:.

Del análisis de los citados argumentos se advierte que **el actor confunde las diligencias de verificación y visita previstas en la Ley y su Reglamento, con la diligencia de revisión prevista la cláusula novena del contrato de suministro** básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno; lo que resulta relevante, dado que **dichas diligencias varían en vista de los sujetos o entidades que las practican y el procedimiento regulado que deben observar.**

En este sentido, es de especial relevancia tomar en cuenta lo resuelto por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con Residencia

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

PJF - Versión Pública

en la Ciudad de México, en la contradicción de criterios 25/2004, a saber:

Que la Ley de la Industria Eléctrica califica como mercantiles los actos relacionados con el suministro de energía eléctrica y establece un sistema de supletoriedad sustantiva para los actos mercantiles, mediante su complementariedad con el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en dicho orden, en términos de lo previsto en su artículo 5, párrafo segundo,

Que las Condiciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) para la prestación del suministro eléctrico, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 18 de febrero de 2016, señalan que los actos celebrados entre suministradores y usuarios finales, por ser mercantiles, se rigen por el Código de Comercio y, supletoriamente, por el Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables (punto 2, párrafo segundo).

Estableció que tales disposiciones administrativas son bases para elaborar el contrato que determina los derechos y obligaciones de la prestación del respectivo servicio a cargo del suministrador básico, y dieron lugar al modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión en la modalidad de pospago presentado por CFE Suministrador de Servicios Básicos y su Anexo Único, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Destacó que en el marco regulatorio de la industria eléctrica y el suministro del fluido <u>existen una pluralidad de cauces establecidos en torno a la medición, verificación o inspección que pueden darse alrededor de la prestación de servicios del suministro básico de</u>

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662f63a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

energía y no deben confundirse, a saber:

- **La revisión establecida en la cláusula novena** del contrato a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y las instalaciones eléctricas, para comprobar el correcto funcionamiento e integridad de los equipos e instrumentos de medición instalados; lo cual se encuentra en consonancia a dar cumplimiento a las atribuciones que residen en él y que de antemano fueron autorizadas por el usuario final, que emanan de los puntos 11, fracción XXII, inciso (x), 14, X y XV de las Condiciones Generales. Esto en aras de constatar el correcto funcionamiento de los mencionados sistemas e instalaciones eléctricas, conforme a las normas oficiales mexicanas, con la debida periodicidad, a efecto de descartar la existencia de fallas, o instalaciones eléctricas irregulares que alteren o impidan el normal funcionamiento de los equipos de control y medición o las instalaciones no cumplan con la normatividad aplicable.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

• **Lecturas y recopilación** de registros de medición por el Distribuidor, en el inmueble e instalaciones del usuario, en términos de la cláusula novena y punto 10.1 fracción VIII, de las Condiciones Generales.

• **Visitas de verificación o inspección por la Secretaría de Energía.** Para la supervisión, vigilancia o verificación a la Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como la observancia de las normas oficiales mexicanas, conforme lo disponen los artículos 106, 107, 108, 110, 111 y 112 del Reglamento, a cargo de inspectores o verificadores autorizados, mediante una orden de inspección o verificación.

• **Visita de verificación a cargo de la otrora UVA (Organismos de Evaluación de la Conformidad). Descritas en la cláusula décima del contrato de suministro** para (a) verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, en concordancia con el punto 13, fracción VII, 14, fracciones I, X,

PJF-Versión Pública

XV, XX, de las Condiciones Generales; (b) realizar las verificaciones a cargo del Distribuidor, por conducto de una UVA cuando menos cada tres años respecto de los instrumentos de medición instalados, de acuerdo con la cláusula décima del contrato en relación con el artículo 113, párrafos segundo y cuarto del Reglamento; (c) las verificaciones que cada tres años solicite por escrito el usuario para quedar incluido en los programas de "verificación" periódicos del Distribuidor (cláusula décima, antepenúltimo párrafo); (d) conforme a la cláusula décima, la verificación del sistema de los equipos o instrumentos de medición solicitada por el usuario para analizar las evidencias del Distribuidor obtenidas en el procedimiento de revisión a cargo de este último a que se refiere el procedimiento de revisión descrito y previsto en la propia la cláusula novena; e) verificar el medidor instalado por el Distribuidor en mérito de la sustanciación de la queja interpuesta conforme a la cláusula vigésima cuarta relacionada con la medición de los consumos de energía eléctrica; y (f) en caso de sistemas de medición instalados al interior del inmueble del usuario y éste se niegue el acceso al Distribuidor para tomar los registros o lecturas de consumo, cuya intervención sea solicitada por el Distribuidor, punto 10.1, fracción VIII, de las Condiciones Generales, en relación con el artículo 113 del Reglamento. Este procedimiento se caracteriza esencialmente porque se requiere de la emisión de una orden de verificación y el levantamiento del acta circunstanciada en presencia de dos testigos, entre otras formalidades como las descritas en la cláusula décima, incisos A, B, C, D y E.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

• **Verificaciones por el Distribuidor**, **en términos de la cláusula décima,** en relación con el punto 10.1, fracciones VIII, 11, XXII, inciso (x) de las Condiciones Generales y el artículo 113, antepenúltimo párrafo, 114 y 116 del Reglamento, relacionadas con la verificación a su cargo, sobre el equipo, aparato o instrumento de medición, o cuando

consideren que el usuario se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 165, fracción VI, de la Ley; y el derecho del usuario a solicitar al suministrador la verificación del aparato, equipo o instrumento de medición instalado por el Distribuidor, previsto en la cláusula décima, en consonancia con lo establecido en el artículo 115 del Reglamento, cuando el usuario (a) considere que no miden adecuadamente o arroja errores en los registros de consumo; o (b) cada tres años solicite por escrito ser incluido en los programas de "verificación" periódicos del Distribuidor.

• **Verificación remota**, cuando se cuenten con sistemas de medición remotas, en conformidad con el punto 10.2, fracción VI, de las Condiciones Generales.

Esto es, conforme a la normatividad aplicable, existen diversos cauces relacionados con la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica **que no deben confundirse entre sí, y que varían en vista de los sujetos o entidades que las practican y el procedimiento regulado que deben observar.**

Así, se observa que los sujetos o entidades pueden ser **las autoridades del sector** (Secretaría, la CRE, mediante sus inspectores o verificadores autorizados por éstas); la denominada unidad de verificación autorizada (UVA), cuyas funciones actualmente residen en los organismos de evaluación de la conformidad; y el Distribuidor; y se observa también que, para el ejercicio de sus atribuciones legales, regulatorios y/o contractuales, **esos procedimientos quedan regulados de modo diferenciado según vaya a desarrollarse una visita de inspección o verificación; visita de verificación por una UVA; revisión o verificación por un Distribuidor o si es verificación remota.**

—Hasta aquí las consideraciones del pleno —

De la ejecutoria transcrita, derivó la jurisprudencia

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

Versión Pública

PR.A.C.CS. J/4 C (11a.), Registro digital: 2029143, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Julio de 2024, Tomo I Volumen II, página 1697, de rubro y texto siguientes:

> ***"SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.***
>
> *Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.*
>
> *Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.*
>
> *Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar.*
>
> *En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las*

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633
4
05/05/29 13:55:48

reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable."

De lo anterior se colige que la revisión a cargo del Distribuidor, como es el caso que nos ocupa, **se rige por lo dispuesto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago,** publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de septiembre de dos mil veintiuno, **no así en lo previsto la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento y diversas disposiciones administrativas**, **dado que en las mismas se regulan las diligencias de verificación y visita practicadas** por sujetos o entidades pueden ser las autoridades del sector (Secretaría, la CRE, mediante sus inspectores o verificadores autorizados por éstas); la denominada unidad de verificación autorizada (UVA), cuyas funciones actualmente residen en los organismos de evaluación de la conformidad, no así por la ******** ******* ** **********.

En consecuencia, **los argumentos previamente reseñados no serán materia de análisis en el presente juicio.**

Sin que sea obstáculo a lo anterior que en el contrato de suministro de energía eléctrica se establezca que de modo supletorio se atenderá, entre otras, a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de carácter general de la República Mexicana, y que las entonces *** ********** y *** ********** deben cumplir con lo establecido en la Ley de la Industria Eléctrica y su Reglamento, pues esta disposición debe entenderse en lo que resulte aplicable, lo que no acontece en la especie, pues como se estableció con antelación la citada legislación administrativa prevé diversas diligencias a la que se controvierte en el presente juicio, por lo

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001634
05/05/29 13:55:48

PJF - Versión Pública

que no resultan aplicables los requisitos establecidos para las mismas.

Aunado a lo anterior, los argumentos citados no se dirigen a evidenciar alguna causa o vicio que invalide los actos conforme al Código Civil Federal, esto es, **no les imputa vicios en el consentimiento o en el objeto**; sino que alega deficiencias inherentes a los actos de autoridad, tales como la falta de motivación en la constancia de revisión y la falta de designación de testigos al momento en que se llevó a cabo la revisión reclamada, **los cuales son propios de una nulidad en materia administrativa**.

Lo anterior es así, pues, se insiste, los actos cuya nulidad se reclaman tienen su origen en el contrato de suministro de energía eléctrica de naturaleza mercantil, por lo que, a efecto de resolver la litis planteada debe estarse a lo dispuesto por la legislación mercantil y civil, no así a la administrativa.

No obstante la confusión destacada, la actora también hizo valer vicios en la diligencia que son **causas de nulidad en materia civil y mercantil,** a saber:

- *Que la diligencia de revisión al sistema de medición e instalación eléctrica está viciado de origen.*
- *Que bajo protesta de decir verdad niega que se hubiera realizado la revisión al sistema de suministro de energía eléctrica en su domicilio.*
- *Que no existe certeza que la revisión se realizó conforme al procedimiento.*
- *Que no existe la anomalía que refieren (foja 14 del expediente físico)*

De lo anterior, se colige que la parte actora, entre otros cuestiones, **niega que exista una alteración al sistema eléctrico, esto es, imputa vicios al objeto de la**

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

diligencia de revisión y del ajuste a la facturación.

Conforme a lo anterior, se califica de **infundada** la excepción que la demandada describe como ***"3.- Improcedencia de la acción"***, en la que en lo sustancial alega que esta materia se fundamenta en los principios de litis cerrada y de estricto derecho, por lo que los hechos están sujetos a prueba, y la sentencia debe ocuparse únicamente de las acciones y excepciones que fueron opuestas, tanto en la demanda como en la contestación; que por tanto, desde el escrito inicial debe quedar identificada la pretensión del actor respecto de los actos que impugna; que en el caso, la promovente apoyó su acción de nulidad en el ajuste a la facturación, pero que en ningún momento atribuyó a la constancia de revisión, ni de manera clara y sencilla, vicios que por ese solo hecho ameritan la nulidad de la revisión y que ese efecto sea extensivo a los demás actos de los que reclama su nulidad; que bajo esa tesitura, teniendo en cuenta las causas que conforme al Código Civil Federal invalidan los actos jurídicos y toda vez que al dictarse la sentencia debe analizarse el fondo de la litis conforme a las prestaciones, hechos planteados y las defensas que oportunamente se opongan, sin alterarlos, aplicando la ley invocada y valorando el acervo probatorio conforme a derecho, de conformidad con los principios de litis cerrada y dispositivo que imperan en la materia mercantil, a la luz de las causas de nulidad que se establecen en la legislación civil aplicable supletoriamente a la comercial, este juzgado se encuentra impedido jurídicamente para resolver la acción de nulidad, porque del escrito inicial no se advierte ni precariamente la manifestación de las causas de nulidad en las que se fundamenta la acción deducida por la actora; que tampoco planteó controversia respecto de la revisión folio *****, ni ofreció prueba encaminada a desvirtuar la actuación del personal de su poderdante.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

Versión Pública

Agregó que las simples manifestaciones de la actora, de ninguna manera lo relevan de su obligación de narrar de manera clara y sencilla, los vicios de la nulidad pretendida, pues la sola exposición de los hechos y los fundamentos de derecho que se advierten de la demanda, no conducen a concluir que su intención fue cuestionar la revisión por alguna de las causas que invalidan los actos conforme a la legislación sustantiva civil, por el contrario, pretende confundir su reclamo planteando su acción en torno a la nulidad de un procedimiento de verificación, pretendiendo obtener una ventaja indebida; que precisado lo anterior y no obstante que, la actora en su demanda no estableció las causas de nulidad que fundamentan el ejercicio de su acción, no puede soslayarse que la actora no controvierte la existencia de la revisión, tampoco niega la existencia del oficio en el que se le hizo el cobro por ajuste en la facturación, lo cual es relevante con motivo de la energía consumida y no facturada; que por tanto, si al resolver el fondo de la litis conforme a las prestaciones, excepciones y hechos planteados, sin alterarlos, aplicando la legislación mercantil y valorando el acervo probatorio, con los que pretendió acreditar su acción de nulidad, la improcedencia de la acción se configura porque no se atribuyeron causales de nulidad a la Revisión con folio *****, conforme a la legislación civil aplicable supletoriamente a la materia mercantil.

Se establece que la excepción es **infundada**, toda vez que, como se vio, la actora niega que el procedimiento de revisión se haya apegado a lo establecido en el contrato de suministro y también niega lisa y llanamente que se hubiera evidenciado la existencia de la alteración al sistema eléctrico, esto es, imputa vicios en el objeto de la revisión y del ajuste.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

Al efecto, la actora revirtió la carga de la prueba a la demandada.

Por su parte, la demandada asevera que conforme la cláusula novena del contrato y del contenido del aviso y de la revisión, se colige que personal de su representada cumplió con el procedimiento que se establece en dicha cláusula así como lo establecido en las disposiciones administrativas de carácter general para la prestación del servicio de suministro eléctrico, toda vez que, acudió al domicilio de la actora a efectuar una revisión, identificándose el personal ante la persona que atendió la revisión, quien recibió copia del aviso y de la revisión con folio ***** firmando tales documentos.

Y, de igual forma, aseveró que se encontró uso indebido, al caer en prácticas que alteraban el funcionamiento normal del equipo de medición instalado en el centro de carga, pues esa irregularidad provocó que no se realizara un correcto registro de la energía que se consumía en el domicilio en el que cual tenía contratado el servicio de suministro de energía eléctrica.

Ahora bien, respecto de la carga de la prueba resulta necesario atender al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio que dicen:

> *"Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."*
>
> *"Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."*
>
> *"Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."*

De los numerales transcritos se desprende que quien afirma está obligado a probar.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

PJF Versión Pública

Además que, quien niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva una afirmación y cuando al hacerlo desconoce una presunción legal que tiene a su favor.

Por ende, quien afirma cuenta con dos alternativas de prueba para acreditar lo aducido, ya sean directas o indirectas, mientras que quien niega de manera absoluta sólo cuenta con pruebas indirectas para evidenciar su negativa.

En el segundo precepto se establece la carga probatoria en orden a la distinción entre verdaderas negaciones (sustanciales) y aquellas cuyo contenido inmediato es la afirmación de un hecho positivo, por lo que solo tienen de negativo la simple forma, en realidad no son negaciones.

En el tercer supuesto se parte de la base de la existencia de una presunción a favor de uno de los litigantes, la cual tiene su origen en el desarrollo natural de las cosas, conforme al cual los hechos que suceden en un mayor número de casos, por probabilidad deben tenerse por lo que generalmente sucede, y no por lo que extraordinariamente puede acontecer, esto es, lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar, por lo que si el legislador ha previsto una presunción (basada en lo que es ordinario) a favor de una de las partes, corresponde a su contraria la carga probatoria.

Así, en los primeros supuestos la ley impone la carga de probar a quien cuenta con mayores facilidades para hacerlo y en el último, a quien aduce una circunstancia extraordinaria, opuesta a lo que comúnmente sucede.

Así las cosas, en el juicio mercantil la carga probatoria es dinámica y por ello, a la parte que tenga

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mayor facilidad para aportar los medios para demostrar los hechos controvertidos es a cargo de quien correrá la carga de la prueba, y no a la que se pueda ver en dificultad para hacerlo, o inclusive en la imposibilidad.

Tiene aplicación a lo anterior, por su contenido, la tesis I.4o.C.302 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Registro digital: 162751, Novena Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 2375, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:

> ***"PRUEBA. SU CARGA CORRESPONDE AL PRESTADOR DEL SERVICIO DE INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL CUANDO LA INSTRUCCIÓN ES VERBAL***.
>
> *La circunstancia de que la instrucción dada por el cliente, a la institución prestadora del servicio de intermediación bursátil, sea verbal, no releva a esta última de la carga de demostrar sus términos, ya que existen bases doctrinales acogidas en la ley que imponen la carga a quien mayor facilidad tenga para probar y, en conformidad con la normativa rectora para aquella actividad, es la prestadora del servicio la que debe contar con el soporte que justifique su actuación y la que puede constituir prueba de esa instrucción, como lo hace de las órdenes recibidas mediante teléfono, escrito o en equipos y sistemas automatizados. En efecto, las reglas previstas en los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio se basan en la doctrina dinámica de la carga probatoria, conforme a la cual se impone la demostración de los hechos controvertidos, a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes y no a la que se pueda ver en mayores dificultades para hacerlo, o inclusive en la imposibilidad. En el primero de los supuestos normativos citados se toma en cuenta que quien afirma tiene dos clases de prueba para demostrar su afirmación: las directas y las indirectas, en tanto que la parte que niega de manera absoluta y, sustancial, sólo tiene pruebas indirectas para acreditar su negativa. En el segundo se prevé la carga de la prueba en orden a la distinción entre verdaderas negaciones (sustanciales) y aquellas cuyo contenido inmediato es la afirmación de un hecho positivo, por lo que sólo tienen de negativo la simple forma, en realidad no son negaciones. En el tercer precepto el legislador parte de la base de la existencia de una presunción a favor de uno de los litigantes, esta presunción tiene su origen en el principio ontológico del desarrollo natural de las cosas, conforme al cual los hechos que suceden en un mayor número de casos, por probabilidad deben tenerse por lo que 39 Juicio Oral Mercantil 171/2025-I Sentencia definitiva generalmente sucede, y no por lo que extraordinariamente puede acontecer, esto es, lo ordinario se presume y lo extraordinario se debe probar, por lo que si el*

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662f63a6633000000000000001633 4
05/05/29 13:55:48

Versión Pública

legislador ha previsto una presunción (basada en lo que es ordinario) a favor de una de las partes, corresponde a su contraria la carga probatoria. Así, en los primeros supuestos la ley impone la carga de probar a quien cuenta con mayores facilidades para hacerlo, y en el último, a quien aduce una circunstancia extraordinaria, opuesta a lo que comúnmente sucede. Hay dos razones torales por las cuales las instituciones de crédito que prestan el servicio de intermediación bancaria tienen la facilidad de demostrar los términos de la instrucción verbal, la primera atañe a la existencia de lineamientos rectores de su actividad, que le imponen la obligación de contar con un sistema en el cual soporte las operaciones realizadas, que justifique su actuación; y la segunda es la facilidad que tiene, como elaboradora del formato del contrato de adhesión, de constituir prueba de la instrucción. En relación a la primera de las referidas razones, en conformidad con los artículos 46, fracción IX, 53 y 81 de la Ley de Instituciones de Crédito, al operar con valores, este tipo de instituciones deben acatar las disposiciones de esa ley y de la Ley del Mercado de Valores, en tanto que en términos de los artículos 77 de la Ley de Instituciones de Crédito, 1o. y 200, en sus fracciones II, III y IV, de la Ley del Mercado de Valores, es imperativo legal que las instituciones de crédito presten los servicios a que están facultadas, en estricta observancia a las disposiciones legales y administrativas aplicables, con apego a las sanas prácticas que propicien la seguridad de las operaciones; y específicamente, al realizar operaciones con valores, sus servicios los deben desempeñar con eficiencia, transparencia, acordes a los intereses del público inversionista. En la intermediación bursátil el banco actúa como mandatario, conforme a las instrucciones que el cliente da al ejecutivo de cuenta o apoderado para celebrar operaciones con el público designado por la propia institución. A efecto de ejecutar esas instrucciones, por ley, el banco debe contar con un sistema de recepción y asignación de operaciones, que justifique su actuación desde el momento en que recibió la instrucción, su registro, los pasos que se siguieron para su ejecución, hasta el cumplimiento de la orden, además, de cada operación realizada el banco mandatario debe elaborar un comprobante que contendrá todos los datos necesarios para su identificación y el importe de la operación. Este comprobante y el número de su registro contable quedará a disposición del inversionista, con independencia de que cada operación se vea reflejada en el estado de cuenta. Estas bases ponen de manifiesto la existencia de normas tuitivas del cliente, por virtud de las cuales, la prestadora del servicio tiene la obligación de contar con el soporte de las operaciones que realiza por mandato del inversionista. Por otra parte, la facilidad de constituir prueba de la instrucción se da porque la sociedad mercantil comercializadora del servicio es la que elabora los formatos con derechos, obligaciones y condiciones generales preestablecidos para un mismo servicio, denominados contratos de adhesión, cuyo uso genera un desequilibrio o desigualdad entre las partes, al afectar los principios de libertad y autonomía contractual que rigen en los contratos tradicionales, ya que las cláusulas o condiciones reguladoras de la voluntad no son discutidas o acordadas por ambas partes, sino determinadas unilateralmente por una de ellas, y el adquirente del servicio no puede objetarlas, menos

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662f63a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aún modificarlas, simplemente se adhiere a ellas. Ante esa desigualdad, quien ofrece el servicio es el que está en aptitud de tomar las medidas necesarias para preconstituir prueba de su actuar, incluso, así lo acostumbra en los casos donde la instrucción es escrita, telefónica o mediante el uso de equipos y sistemas automatizados. La institución de crédito preconstituye prueba de la instrucción escrita al fijar determinadas características de los escritos que el cliente dirige al banco, un horario y lugar para su entrega, así como la existencia del acuse de recibo; de las instrucciones emitidas por teléfono, mediante la grabación de las conversaciones, con la autorización del cliente; y respecto de las emitidas mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, el banco mantiene un registro de todas las operaciones y consultas realizadas por el cliente, así como de las claves de acceso que regula el uso de los servicios; por lo que lo propio puede hacer de las instrucciones verbales, verbigracia, mediante su grabación con aparatos de sonido o de video. Además, de conformidad con la fracción III del artículo 200 de la Ley del Mercado de Valores, el banco debe tener un sistema automatizado en el que haya registrado la instrucción (su forma, fecha y hora de su emisión, así como sus términos) sin que exista motivo por el cual se deba excluir de él a las instrucciones verbales, ya que su registro no las desnaturaliza, sólo deja constancia de ellas. De ahí que si la normativa aplicable impone a las instituciones de crédito que celebran operaciones con valores, la obligación de tener un sustento de su actividad, es de concluirse que corresponde a la prestadora del servicio la carga de probar los términos de la instrucción verbal, en virtud de la mayor facilidad que tiene para probar.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

En consecuencia, en el caso, la carga probatoria corresponde a la demandada, pues la parte actora negó lisa y llanamente la existencia de anomalía alguna en su equipo de medición.

Es así, porque de acuerdo con la carga dinámica de la prueba, debe atenderse a la asimetría existente en cuanto a la facilidad probatoria entre un particular y una empresa productiva especializada en el sector eléctrico, puesto que ésta es quien cuenta con los recursos materiales y humanos necesarios para determinar, conforme a la normativa aplicable, el monto en dinero exactamente equivalente al consumo efectivamente realizado por el particular.

En tales condiciones, de acuerdo con la referida carga dinámica de la prueba que se impone en la demostración de los hechos controvertidos, a la parte que tenga mayor facilidad para aportar los medios conducentes

PJF - Versión Pública

y no a la que se pueda ver en mayores dificultades o en la imposibilidad para hacerlo, debe conferirse el peso probatorio a la parte que ostenta una posición dominante en la relación de consumo, a fin de que acredite el funcionamiento en las condiciones debidas.

Ello, tomando en cuenta la dificultad evidente que representa para el usuario del servicio demostrar la negativa en la imputación de los hechos que motivaron la imposición del cobro impugnado.

En tanto que, la empresa encargada de suministrar el servicio de energía eléctrica cuenta con todos los mecanismos para desplegar todo su apartado técnico, en aras de demostrar a través de medios idóneos de prueba, la manera en que la comprobación sobre el uso de energía eléctrica se llevó a cabo bajo estándares de confiabilidad, pues es la que tiene dominio sobre el servicio que proporciona generando un desequilibrio o desigualdad entre las partes, afectando los principios de libertad y autonomía contractual que rigen en los contratos tradicionales, pues el consumidor simplemente se adhiere a las cláusulas o condiciones sin discutirlas ni modificarlas y se somete a sus condiciones regulatorias sin objeción alguna, evidenciando así la desigualdad entre las partes.

Por ende, si la parte demandada cuenta con la facultad de suspender el suministro de energía eléctrica, por virtud del uso inadecuado de las instalaciones que alteren el funcionamiento de los instrumentos de medición del suministro eléctrico; entonces es evidente que corresponde a la prestadora del servicio, la carga de probar la manera en que detectó las irregularidades atribuidas al usuario del servicio dada la mayor facilidad que tiene para ello.

Lo anterior es acorde a lo establecido por el

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662f63a6633000000000000001633405052913555 48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito al resolver el Amparo Directo 391/2023.

Por lo anterior, se insiste, si conforme a la mencionada regla procesal, la carga probatoria se traslada a la parte que disponga de un medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, para con ello resolver de manera justa la cuestión planteada, por lo que en el caso recae en la enjuiciada al ser quien llevó a cabo la diligencia de revisión y emitió el ajuste de energía eléctrica, y es quien tiene a su alcance los conocimientos y equipos tecnológicos, así como la información y documentación que el contrato y la ley que las rige les obliga a elaborar, con los requisitos que ahí se establecen, mientras que, en contrapartida, la actora no tiene dichos conocimientos, recursos y obligaciones; por lo que, es inconcuso que, la carga de la prueba recae en la demandada ******** ******* ** **********.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

Es atendible a lo anterior, la tesis I.18o.A.32 K (10a.), emitida por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de Registro digital: 2019351, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2919, de rubro y texto siguientes:

> *"**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN**. La carga dinámica es una regla procesal en materia de prueba que impone a las partes el deber de probar afirmaciones sobre los hechos controvertidos aunque no las hayan vertido, y responde a las dificultades materiales de aportar los medios demostrativos eficaces; por ende, no se justifica en los principios ontológico y lógico, es decir, no atiende a quien afirma un hecho ordinario o extraordinario o uno positivo o negativo, sino a los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal. Así, dicha figura se justifica cuando conforme a las reglas tradicionales de la carga probatoria, no es factible demostrar los hechos relevantes, dada la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos, y resolver de manera justa la cuestión planteada."*

Versión Pública

En ese tenor, **se procede a analizar las pruebas ofrecidas por la demandada**.

En primer término, se valorarán el aviso de revisión al sistema de medición y la constancia de revisión al sistema y la instalación eléctrica con folio *****, ambas de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, ofrecidas como prueba por la demandada, dado que el segundo de ellos, es el documento en el que se hace constar la diligencia de revisión en la que la parte demandada refiere que se verificó el servicio, y que en el domicilio que se indica en la propia constancia, se encontró que se consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición, y en particular, que el medidor no registra un consumo correcto en la prueba cronometrada, documento que sirvió para el ajuste en la facturación número ***/2026.

Ahora bien, esta juzgadora estima que dicho documento resulta **ineficaz**, por sí sólo, para probar tales aspectos.

En efecto, la documental en trato resulta ineficaz, en virtud de que de la misma únicamente se advierte que en el apartado 5 “*resultados obtenidos*” se marcó el rubro de “***uso indebido***” y en lo que se entiende, se indicó:

> “*Se revisó servicio de casa habitación y tintorería la finca cuenta con dos servicios uno con tarifa 01 y otro con tarifa 02 el 17 de marzo de 2026 se encontró que el medidor trifásico GEM170 no tenía consumo, se tomó evidencia. También se tomó carga en el servicio con tarifa 01 con el medidor instalado 2H65Y8 el cual al momento tiene 12.8 amperes y 127 volts, equivalente a una carga instantánea de 1.6256 kw se tomo videograbación que el medidor no registra consumo correctamente con la prueba cronometrada arroja el 15.55%...*”

De lo anterior se colige que, como se dijo, el acta de revisión por sí misma no tiene el alcance de probar que

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662f63a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

existía una alteración en la función normal del sistema de medición, pues en la misma únicamente se indica que el medidor no registra un consumo correcto en la prueba cronometrada, al registrar únicamente el 15.55%.

Sin que sea obstáculo, la **defensa** que realiza el apoderado de la demandada consistente en que la diligencia se entendió con ******* ****** ***** *********, quien emitió su voluntad y no realizó manifestaciones de inconformidad respecto a los resultados de la revisión.

En efecto, contrariamente a lo que alega el mandatario de la demandada, el hecho de que la diligencia se haya entendido con la persona que indica, no implica en modo alguno que haya externado su conformidad con la anomalía o irregularidad encontrada, dado que en el acta de revisión no existe dato alguno que lleve a presumir su conformidad con dicha anomalía, pues además, se negó a firmar la constancia de revisión; en consecuencia, **la defensa en trato se califica de infundada**.

Sin embargo, de la misma no se advierten mayores elementos que prueben lo allí indicado.

Por lo anterior, lo allí asentado debe de estar robustecido con medio de prueba idóneo que explique el procedimiento realizado durante la revisión para detectar dicha anomalía, las pruebas técnicas realizadas a las instalaciones eléctricas por las que se llegó a la conclusión vertida y el posterior ajuste en la facturación, lo que, como se evidenciará, **no aconteció en la especie**.

En efecto, con la documental consistente en el testimonio **,*** (********* * ***** *** ********** **********) otorgado ante la fe del Notario Público *** (****** ******* * ******), de la Ciudad de México **(prueba 1 de la demandada)**; únicamente se acredita el carácter de

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

PJF - Versión Pública

apoderado de la demandada, con la que compareció al presente juicio ****** ****** ******** *********.

Por su parte, con la **documental** consistente en la copia simple del Registro Federal de Contribuyentes de la demandada, únicamente se acredita de manera indiciaria que la citada empresa productiva se encuentra inscrita en dicho registro.

Por lo que atañe a la **pericial en materia contable** de energía eléctrica, es ineficaz para acreditar la existencia de la anomalía, pues se limita a cuantificar el consumo que se indicó como no facturado y realiza los cálculos respectivos conforme a ello, por lo que no es idónea para probar la existencia de la alteración en la función normal del sistema de medición que se indica en la constancia de revisión.

Ahora bien, **la confesional** a cargo de la actora, aun cuando tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1287 del Código de Comercio, al haber sido realizada por una persona con facultades para ello, capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción alguna, respecto de hechos concernientes al negocio; lo cierto es que no tiene el alcance de probar la existencia de la anomalía asentada en el acta de revisión.

Lo anterior es así, pues la accionante manifestó:

*1. Que no sabe si *** llevó a cabo una revisión al sistema de revisión e instalación eléctrica en su domicilio el diecisiete, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.*

2. Que no conoció cual fue la anomalía encontrada en su servicio.

3. Que lo que demanda en este juicio es un cobro, sin entender el por qué.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*4. Que su exesposo, fue quien acudió a oficinas de la ***, sin que le hubiera manifestara mayor detalle, únicamente la existencia de un cobro.*

5. Que no tuvo falla en el servicio eléctrico durante los días diecisiete, dieciocho y diecinueve de marzo de dos mil veintiséis

6. Que desconoce si en esos días su instalación, en particular el medidor, tuvo alguna modificación.

7. Que sí habita el domicilio de la revisión.

8. Que la instalación eléctrica esta por afuera, y que nunca vio alguna alteración.

De anterior se colige que la actora no confesó la existencia de una anomalía o alteración, menos aún que la hubiera realizado.

Sin que sus respuestas en torno a la anomalía se puedan considerar evasivas dado que no existe constancia de que la accionante tenga conocimientos en energía eléctrica.

Luego, por lo que ve a las pruebas testimoniales admitidas a la demandada, a cargo de **** ******* ******* ********** y ******* ****** ***** *********; en razón de que no acudió a la audiencia el primero de los deponentes; se hizo efectivo el apercibimiento que le fue realizado a la oferente en la audiencia preliminar y, en consecuencia, se declaró desierta dicha testimonial.

En tanto que respecto al diverso testigo ******* ****** ***** *********, goza de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1390 Bis 42, del Código de Comercio, toda vez que si bien, la demandada lo señala como la persona con la que se entendió la diligencia de revisión, tampoco resulta eficaz para acreditar la existencia

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662063a6633000000000000001633405052913555 48

Versión Pública

de la anomalía y que se estuviera realizando el consumo de energía eléctrica de manera incorrecta, pues si bien al inicio del interrogatorio que le fue formulado negó de manera categórica haber estado presente cuando acudió personal de la demandada, en el domicilio ubicado en ***** ** *** ****** **** ; posteriormente, reconoció haber estado presente en el domicilio antes indicado cuando acudió personal de ******** ******* ** **********, sin embargo, **y esto es relevante**, señaló que desconocía a que fue el personal de la demandada, que no estuvo presente cuando estaban realizando sus actividades, que al ver gente, se asomó y se metió sin saber nada más

También, indicó que nunca se le entregó algún documento, que es inquilino del inmueble, y que no le llamo la atención la presencia de personal de ***, toda vez que nunca llegaron a presentarse, ni a decir que iban a hacer.

De ahí que, como se dijo, resulta ineficaz para para acreditar la existencia de la anomalía y que se estuviera realizando el consumo de energía eléctrica de manera incorrecta.

Tampoco **la pericial en materia de energía eléctrica a cargo del perito** **** ****** ***** ********, resulta eficaz para acreditar la existencia de la anomalía y que se estuviera realizando el consumo de energía eléctrica de manera incorrecta.

Al efecto, conviene establecer que el artículo 1301 del Código de Comercio, prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, es decir, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

Versión pública

SE ELIMINÓ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las adminicula con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor.

En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662063a6633000000000000001633405052913555 48

El perito designado por la demandada arribó a las conclusiones siguientes:

Se identificó que el equipo de medición original, medidor número ******, no registraba el consumo total del servicio.

Que se encontró que en la base de medición no tenía el sello de conexiones y también derivación (oculta en tubo) antes de la medición, lo que provocaba que el medidor registrara solo el 15.55% del total de la energía consumida.

Que debido a estas alteraciones, el equipo de medición no reflejaba correctamente el consumo real de energía eléctrica.

Que se evidenció que en el lugar de los hechos se contaba con un medidor de kWh monofásico, con número ****** 2H65Y8, código de medidor F121; la lectura

PJF - Versión Pública

registrada fue de 18,449 kWh con multiplicador: 1.

Que el equipo de medición sólo registra el 15.55% del total de energía consumida (eficiencia de registro del 15.55%). Se utilizó un Amperímetro VH-718 para las pruebas.

Que la carga total consumida al momento de la revisión era de aproximadamente 1.6256 kW. Se realizó prueba cronometrada que confirmó el bajo registro del consumo (15.55%).

Que se constató que la alteración o manipulación del medidor afectó la medición correcta de la energía.

Que el sistema de medición no funcionaba correctamente debido a alteraciones físicas, provocando que el equipo registrara sólo un 15.55% de la energía consumida.

Que por esta razón, se suspendió el servicio eléctrico hasta que se regularizara la situación.

Ahora bien, una vez analizado en su integridad el dictamen, esta juzgadora determina que **carece de valor probatorio pleno** para acreditar la existencia de la anomalía o alteración física del sistema de medición.

Lo anterior es así, porque al examinar la metodología y los fundamentos de su dictamen se advierte que su conclusión descansa exclusivamente en la reproducción de los datos asentados unilateralmente por el personal operativo de la demandada ******** ******* ** ********** en el acta de revisión folio ***** de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

El perito no aportó un análisis científico independiente, ni acreditó haber presenciado o verificado de manera directa

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

los vestigios técnicos in situ al momento de la diligencia, toda vez que su peritaje fue emitido meses después, limitándose a convalidar los dichos de la oferente de la prueba sin sustento propio que demuestre la alteración.

Es atendible a lo expuesto la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 1394 y siguientes del Tomo XIV, Agosto de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del siguiente rubro y texto:

> *"**PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se*

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

Versión Pública

suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. ***No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo****. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para*

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”.

Asimismo, se considera aplicable la tesis VI.1o.C.57 C, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en la página 1122 del Tomo XVII, Febrero de 2003 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que es del literal siguiente:

*“**PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.** Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapan a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.”*.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

Finalmente, respecto de las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones**, debe decirse que dichos medios de convicción no tienen desahogo, es decir, no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos; luego tales pruebas y constancias no benefician los intereses de la enjuiciada, pues no se advierte prueba o constancia alguna que acrediten la anomalía que refiere la demandada encontró en el domicilio de la accionante.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página 291, que dice:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y

PJF-Versión Pública

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS*. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

De lo anterior se colige que la parte enjuiciada no acreditó que existiera la anomalía que señala, esto es, que se hubiera encontrado la existencia de "*También se tomó carga en el servicio con tarifa 01 con el medidor instalado 2H65Y8 el cual al momento tiene 12.8 amperes y 127 volts, equivalente a una carga instantánea de 1.6256 kw se tomo videograbación que el medidor no registra consumo correctamente con la prueba cronometrada arroja el 15.55%..."*

Tampoco acreditó que con motivo de ello la accionante estuviera consumiendo energía eléctrica de manera indebida, como se asentó en el acta de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio ***** de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, por lo que es evidente que dicho acto se encuentra viciado; y por ende, es nulo.

Lo anterior conlleva la nulidad del aviso de cobro por ajuste de facturación */2026**, de veintisiete de abril de dos mil veintiséis por consumo de energía eléctrica por el periodo comprendido del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, al diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, por la cantidad de $*******(********* ********* *** ********** ******* * ** *****, **** centavos, moneda nacional)**; emitido por la demandada, toda vez que es una consecuencia de la revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica con folio *****, de diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.

Máxime que también adolecen de vicios propios que

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

provocan su nulidad.

En efecto, cabe destacar que el ajuste de facturación ***/**2026**, derivado de la revisión practicada por personal de la demandada, comprende un periodo que va del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, al diecinueve de marzo de dos mil veintiséis; sin embargo, no hay prueba de cómo se determinó el análisis del consumo respectivo.

Además, la parte enjuiciada no allegó prueba alguna con la que se acredite que determinó las cantidades correctas de consumo aplicando las constantes de medición que correspondan, pues en el acta únicamente se asentó que: *"UI18CASA HAB Y TINTORERIA CON MEDIDOR INSTALADO 2H65Y8 T01 NO REGISTRA EL CONSUMO DE 1.6256 KW 15.55 DE EFIC SE VIOLO ARI Y SELLO DE CON MEDIDOR YA"*; y hasta el ajuste se asentó la cantidad final de kilowatt-hora consumidos, pero no precisa cómo determinó dicha cantidad, lo que resultaba necesario para que acreditara sus afirmaciones, lo que no sucedió en la especie, pues, en ninguno de los documentos que allegó se contienen los cálculos correspondientes.

Aunado a lo anterior, **prueba pericial en materia contable de energía eléctrica** a cargo del C.P. **** ****** ***** ******, ofrecida también por la demandada, a juicio de esta juzgadora **resulta ineficaz e insuficiente** para demostrar la legalidad del adeudo reclamado.

Si bien el contador realiza un ejercicio aritmético formal utilizando las tarifas domésticas (Tarifa 01) vigentes en el portal oficial de la Comisión Federal de Electricidad y concluye que los ****** kWh multiplicados arrojan la cantidad líquida de $**(*** .** ********* *** ********** ****** * ** **pesos**, **** **centavos**, **moneda nacional**), dicho dictamen padece de un **vicio de origen insubsanable,** dado que el perito contable tomó como base para la totalidad de su

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

Versión Pública

cálculo, las cantidades de energía no facturada determinados en el acta de revisión y en el aviso de cobro impugnado.

Por tanto, al haberse determinado en el presente fallo la **nulidad absoluta de la diligencia de revisión de origen**, en virtud de que la demandada no demostró la existencia de la anomalía, todo el cálculo contable se derrumba por vía de consecuencia.

Ningún cálculo aritmético o validación de tarifas puede convalidar ni dotar de eficacia jurídica un adeudo económico cuyo origen técnico ha sido declarado al no haberse acreditado la existencia de la anomalía

Por lo expuesto, como se anticipó, **quedó acreditado el tercer elemento de la acción**.

En razón de lo expuesto, se califican de infundadas las excepciones denominadas ***"4. Falsedad en la forma y términos de proponer la demanda"*** y ***"5. La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles"***, toda vez que, por lo que ve a la primera, la demandada no acreditó que la actora hubiera incurrido en alguna falsedad y, respecto de la segunda, en virtud de que, contrariamente a lo que alega, la actora sí probó los hechos constitutivos de su acción; además, como quedó evidenciado en el considerando que antecede, al analizar la excepción de oscuridad, las manifestaciones de la accionante no son subjetivas, ni contradictorias, ni tergiversa el contenido de sus pruebas.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 2224 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio:

Se declara la nulidad absoluta de la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, practicada por personal de la demandada el diecinueve de

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

marzo de dos mil veintiséis, documentada en el acta folio ***** respecto del registro permanente de usuario **********.

De igual forma, **se declara la nulidad absoluta la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato** *** **/2026**, de veintisiete de abril de dos mil veintiséis por consumo de energía eléctrica por el periodo comprendido del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, al diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, por la cantidad de $********* **(**********

******* * ** *****, **** centavos, moneda nacional)**; emitido por la demandada, respecto del registro permanente de usuario **********, a nombre de la accionante ******* ****** ********.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2226 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al Código de Comercio, deben destruirse retroactivamente los efectos generados por los actos declarados nulos.

En ese tenor, **se condena** a la demandada ******** ******* ** **********, a cancelar el acta de la diligencia de revisión; así como, el cobro por ajuste a la facturación nulificados.

Asimismo, en virtud de lo antes expuesto, esto es, ante la nulidad declarada de los actos antes indicados, **se condena** a la demandada ******** ******* ** **********, a realizar la reconexión y restablecimiento del servicio eléctrico, en el domicilio de la actora ubicado en Calle * ** *** ****** , número ****, Colonia ********** *****, C.P. *****, en Zapopan, Jalisco, con número de RPU **********.

Dado lo determinado, se califica de **infundada** la

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

PJF - Versión Pública

excepción de "***10. Plus petitio"***; consistente en que la actora demanda prestaciones que van más allá de la realidad jurídica de su representada, por no tener sustento probatorio ni demostrativo de hechos en los que evidencie que la enjuiciada que representa haya tenido un actuar contrario a derecho con relación al cobro y al contrato de suministro de energía eléctrica, resultó procedente la acción intentada.

Asimismo, se califica de **infundada** la excepción ***"12. Deducida del artículo 20 del Código Civil Federal"***, consistente en que el citado numeral establece que la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicio y no a favor del que pretenda obtener un lucro; y, en el caso, la actora pretende obtener un lucro al cual no tiene derecho; se otorga el calificativo de infundada en virtud de que quedó acreditado que existían vicios en los actos controvertidos.

De igual manera, se califica de **infundada la excepción de** "***11. Inautonomía***", consistente en que, al ser la suerte principal improcedente, las prestaciones accesorias que reclama la actora también resultan improcedentes, dado que, en el caso resultaron procedentes tanto las prestaciones principales, así como las accesorias.

SÉPTIMO. Costas.

Finalmente, no ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, lo anterior es así, pues ambas partes ofrecieron pruebas, no presentaron instrumentos, documentos o testigos falsos, no se trata de un juicio mercantil ejecutivo, tampoco se trata de una sentencia de segunda instancia, y, de igual forma, no se intentaron acciones, ni se hicieron valer excepciones

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

improcedentes, resultando fundada una de ellas.

Tampoco se advierte que alguno de ellos se haya conducido con temeridad o mala fe.

En efecto, esta Juzgadora determina que no existe temeridad o mala fe de la accionante, pues promovió el juicio al considerar que le asistía razón, lo que quedó acreditado, dado que obtuvo sentencia favorable a sus intereses.

En otro orden de ideas, tampoco puede considerarse que la demandada se haya conducido con temeridad y mala fe, ya que, como se desprende de lo expuesto al analizar las excepciones que hizo valer, las mismas no resultan frívolas o carentes de bases, de igual forma, se advierte que los medios de convicción que allegó estaban encaminados a sustentar sus defensas, por lo que no existe razón para pensar que ofreció dichos medios de convicción con la intención de entorpecer o retardar el procedimiento, o que supiera de antemano que no le asistía razón, y que, no obstante ello, opuso sus defensas con el deliberado propósito de litigar sin justa causa y de afectar en su persona o en su patrimonio a su contraparte, de tal suerte que al no demostrarse el elemento subjetivo, es decir, el ánimo de la citada persona moral en perjudicar a su oponente para obtener una ventaja en su beneficio, no puede concluirse que al defenderse de las pretensiones jurídicas de su contraria hubiese actuado con temeridad o mala fe.

Por ende, al no existir en autos evidencia de la cual se advierta que alguna de las partes realizó promociones inconducentes o que ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe, es que se estima justo y apegado a derecho no formular condena

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662063a6633000000000000001633405052913555 48

PJF-Versión Pública

alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior la tesis sustentada por la por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1536, cuyo rubro a la letra dice:

> ***"COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA****. De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento."*

Con sustento en lo anterior, resulta **infundada** la excepción denominada como: "***13. La derivada del artículo 1084 fracción V del Código de Comercio***"; toda vez que, si bien no procedió condenar a las partes al pago de costas, no fue por los motivos expuestos en las excepciones.

En consecuencia, **se absuelve a las partes del pago de costas.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1,321, 1,322, 1,324, 1,325, 1,327, 1,328, 1,329, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633405052913555 48

Código de Comercio, se

R E S U EL V E:

PRIMERO. Los presupuestos procesarles de competencia, personalidad, vía, así como, legitimación en la causa de las partes quedaron acreditados en términos de lo establecido en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de la presente sentencia.

SEGUNDO. La actora ******* ****** ********, justificó los elementos constitutivos de su acción; mientras que las excepciones hechas valer por la demandada ******** ******* ** **********, resultaron infundadas.

TERCERO. Se declara la nulidad absoluta de la diligencia de revisión al sistema de medición y la instalación eléctrica, practicada por personal de la demandada el diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, documentada en el acta folio *****.

CUARTO. Se declara la nulidad del aviso de cobro de ajuste a la facturación por uso indebido con contrato */2026**, de veintisiete de abril de dos mil veintiséis por consumo de energía eléctrica por el periodo comprendido del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, al diecinueve de marzo de dos mil veintiséis, por la cantidad de $***(****** ********* *** ********** ******* * ** *****, **** **centavos, moneda nacional)**; emitido por la demandada.

QUINTO. Se **condena a la demandada**, a cancelar la constancia de revisión, así como el cobro por ajuste a la facturación nulificados, a nombre de la actora ******* ****** ********.

SEXTO. Se **condena** a la demandada ******** ******* ** **********, a realizar la reconexión y

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662063a6633000000000000001634
05/05/29 13:55:48

PJF - Versión Pública

restablecimiento del servicio eléctrico a la actora.

SÉPTIMO. Se absuelve a las partes del pago de costas.

Notifíquese, en términos del artículo 1390 bis 22 del Código de Comercio, y Cúmplase.

Lo acordó y firma **electrónicamente**, la licenciada **Mayra Fabiola Guzmán López**, secretaria en funciones de jueza del Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con residencia en Zapopan, quien actúa ante el licenciado **Jorge Eduardo Chavira Rivera**, secretario que autoriza y da fe.

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662636a6633000000000000001633 4
05/05/29 13:55:48

Versión pública

PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a662063a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA
706a66262636a6633000000000000000016334
05/05/29 13:55:48

SIN VALIDEZ OFICIAL
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175053943_1287000041896031012.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE EDUARDO CHAVIRA RIVERA	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.34	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/11/26 00:47:15 - 13/11/26 18:47:15	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	5f c7 38 01 67 5c f9 e2 11 bb ba 9f 9c af b6 30 ee ab 6b 77 04 12 af 72 df 91 9d 2e 0a 11 a2 bc 85 7e 3c 65 54 c5 0c 6e 63 a2 23 d3 21 25 c7 eb 0c 82 8b e7 32 9f b1 e1 cd 00 87 9a a1 1d 0a 9a e7 78 e0 41 aa 57 2d 1b ee e3 e3 82 72 01 bb 8e 22 3b eb bb 5f 53 50 b4 c9 8f 64 12 df 5d 60 a5 d0 62 1c 42 de 75 11 b3 29 e7 29 ed df 44 e1 c7 7c 86 bc 3c d1 60 99 ce b3 91 26 70 b7 e7 bc 53 df 93 6f 2f 91 6e ee 44 f8 31 b9 4c 91 48 c2 37 69 73 a4 91 33 9a 0c da 5a 40 43 5a 10 04 aa 4f 13 30 a3 06 03 a7 61 69 ca c5 17 fe 74 36 20 b3 79 de fa 53 90 2e 16 d9 a9 aa e7 30 e4 13 16 91 2f 19 77 09 a9 d5 03 eb d1 31 b5 39 b3 a8 a4 dc c1 d7 2e 1a 28 46 a0 22 3e e5 bb f2 10 c6 f3 b1 93 ca 92 09 60 5c 13 e7 48 df b4 8b aa 93 0c a6 5f 76 dc 94 e5 8c 46 a2 b5 f1 73 aa 87 5f 7e 54 9a 0c 01 b0 90 dc 55 33 bf eb f5 93 43 46 82 eb 09 eb 42 81 d3 1a 4c f3 d3 47 c4 5e 87 59 4a 4a 98 f0 55 53 f5 c2 23 ba d3 c8 e4 76 76 2f ac 01 17 40 38 78 29 63 ef 07 2f dd 98 95 01 1d f7 39 e4 71 58 f3 b0 80 b7 40 da d3 23 c3 3d 83 35 81 52 c7 d3 0a d2 d4 a6 0f 12 f7 41 1e 44 26 7f 9b f9 75 df 6b cd e2 9a bb e3 ef eb f2 7c 30 69 49 e2 a1 2d 98 4c 85 86 bb e6 3d 11 1b cf 4b ef ca			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/11/26 00:47:16 - 13/11/26 18:47:16
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.34

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/11/26 00:47:16 - 13/11/26 18:47:16
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234693800
Datos estampillados:	+aEAzh2v5usOxBblnu0AOMCBlzs=

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA FABIOLA GUZMAN LOPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/11/26 01:06:51 - 13/11/26 19:06:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 a7 bc ff d7 95 7a 55 94 ce fb 84 61 d7 a3 db 18 01 83 49 be ee 33 7c ac 10 d8 18 a1 af 2e 77 ab 8b 58 34 8f 05 37 e4 42 3c 3a 84 27 4c 08 59 49 82 92 3f 25 8c 38 b3 ba 32 de 01 58 df be 71 91 54 b0 10 48 b3 3e b2 ce 62 8b c7 43 8d 8c 96 31 3a ac b2 84 3d 6f b7 35 0a d4 89 7e eb 0c 3f 5b fa 1e 35 07 9c b6 4e a8 a7 31 62 68 d4 dc ec 49 b1 49 d7 81 17 45 58 40 96 9d 44 1f f0 4b 58 8b d1 ff e1 5f f1 19 d7 be d0 18 bc 27 8c e7 98 d3 15 85 bc af f4 db 23 1d 60 81 db 1a 06 01 e1 f9 96 c8 e3 30 20 3d 18 a3 b6 af 57 e3 eb 48 95 3e 25 1f 4c c1 41 60 e1 7d e6 ec b0 61 bb c0 0c 5f 4f fb bb 77 f8 98 2d c0 d2 a8 2c 5f f1 10 51 07 5f fb a1 f1 ea ab 96 0a 92 e2 af 10 7f 5a b7 18 60 0f 83 a8 6b b4 d1 54 4d db 60 62 54 3a c7 22 b1 c1 38 2e 18 08 72 1e 8e 26 6c b1 c3 24 59 3e 67 d8 3e 41 29 8d c6 ac c5 a6 ca be 68 b2 4a 8e 27 da c6 be 49 8e e8 39 dc d3 84 5c 34 d9 57 41 75 c6 f8 7a 84 08 76 74 c4 62 ce 56 62 3e 19 a7 0f ee 85 df c5 28 bc a9 99 37 b0 4d 83 70 43 fd a4 84 d3 94 ae 69 4c 43 10 9b c9 12 1f 6e db b5 00 73 fb 56 13 31 e7 a4 b3 af c4 77 6c 1a bb 12 5e 7c 65 dd 1e 3b c5 79 24 60 21 b2 1e dc b0 6f 8c eb 10 94 84 52 30 ae 59 cc 02 80 07 81 ba			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/11/26 01:06:52 - 13/11/26 19:06:52
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.63.54

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/11/26 01:06:52 - 13/11/26 19:06:52
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	234701119
Datos estampillados:	rnKodF2taN9UBD7T/ndamh9UMn0=

El trece de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jorge Eduardo Chavira Rivera, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Jalisco, Especializado en Juicios Orales, con sede en Zapopan, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública